



Resolución No. CSJBOR23-662
Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00394-00

Solicitante: Haider Cantillo Meléndez

Despacho: Juzgado 3° de Familia de Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora

Clase de proceso: Jurisdicción voluntaria

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-003-2023-00175-00

Magistrada ponente: Rozana Beatriz Abello Albino

Fecha de sesión: 15 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 31 de mayo de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cartagena, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Haider Cantillo Meléndez, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria, identificado con radicado No. 13001-31-10-003-2023-00175-00, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, dado que, según afirma, desde el 17 de abril de 2023, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-471 del 2 de junio de 2023, se dispuso requerir a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 6 de junio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) la demanda de la referencia fue repartida a su despacho el 17 de abril de 2023, no obstante, solo hasta el 6 de junio de 2023, la secretaría realizó el pase del expediente al despacho; y ii) que como consecuencia de lo anterior, en la actualidad encuentro en término para resolver.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Haider Cantillo

Meléndez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El doctor Haider Cantillo Meléndez, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de marras, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, desde el 17 de abril del año en curso, se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda.

Frente a las alegaciones del solicitante, la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que repartida la demanda el 17 de abril de 2023, esta fue puesta en su conocimiento a través de pase al despacho del 6 de junio de 2023, por lo que a la fecha se encuentra dentro del término legal para emitir pronunciamiento.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por la funcionaria judicial y los soportes allegados, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda de la referencia	17/04/2023
2	Pase del expediente al despacho	06/06/2023
3	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	06/06/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 23° de Familia de Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda.

A partir del informe rendido por la funcionaria judicial requerida, advierte esta Seccional que el despacho judicial adelantó la actuación correspondiente el mismo día en que se le advirtió la existencia del presente trámite administrativo al despacho judicial encartado.

Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de indubio pro vigilado, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había resuelto con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “... Ahora bien: el principio general de derecho denominado “*in dubio pro reo*” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el *indubio pro disciplinado*, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”.

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación, y con relación a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena, se observa que se encuentra dentro del término legal previsto por el artículo 120 del Código General del Proceso para resolver la solicitud alegada, razón por la cual, se resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de esta.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Ahora, en cuanto a la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria de esa agencia judicial, se observa que entre la fecha en que fue repartida la demanda el 17 de abril de 2023, y el pase del expediente al despacho el 6 de junio de 2023, transcurrieron 34 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, se advierte por parte de la secretaría de esa agencia judicial, que existió una mora de 34 días hábiles en efectuar el pase del expediente al despacho, sin que dentro

de la oportunidad para rendir informe se indicaran circunstancias o argumentos suficientes que justifiquen la tardanza observada, pues guardó silencio, se dispondrá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar a la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria del Juzgado 3° de Familia de Circuito de Cartagena, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte del servidor judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Haider Cantillo Meléndez, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria, identificado con radicado No. 13001-31-10-003-2023-00175-00, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria del Juzgado 3° de Familia de Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. RBAA/MIAA